

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS***Licenciada en Derecho*

### ***ENUNCIADO***

---

La empresa ALFA suscribe un contrato con la empresa constructora BETA para el suministro de hormigón clase C, para la ejecución de las obras de urbanización de un polígono industrial.

Tal y como establecía el contrato de suministro de material, en la realización de las obras de urbanización se efectuaron controles de calidad del hormigón, en los que la empresa BETA pudo comprobar que el hormigón suministrado no era el de la calidad clase C, contratada.

Por todo ello, la empresa BETA encargó reclamar a su abogado, mediante la formulación de la oportuna demanda, los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la defectuosa cumplimentación por dicha entidad del contrato de suministro de material.

El abogado reclamó en julio de 2004 el pago de las indemnizaciones correspondientes por el incumplimiento contractual. La citada empresa no dio respuesta alguna en el año siguiente.

Así pues, y como quiera que la empresa BETA no tenía conocimiento alguno del transcurso y desarrollo de la citada reclamación que se suponía interpuesta por su abogado, en octubre de 2005, la empresa requiere al letrado la información interesada.

Tras varios intentos frustrados de contactar con el abogado, finalmente éste les comunica que hasta la fecha la empresa ALFA no ha dado contestación alguna. El director de asesoría jurídica de la empresa BETA informa al Consejo de Administración que, lamentablemente, ha prescrito el plazo para la interposición de la demanda correspondiente, que, al ser extracontractual, está previsto en un año, por lo que no ha lugar al pago de las indemnizaciones correspondientes por parte de la empresa ALFA.

Lógicamente, la prescripción de la acción de reclamación de daños por parte del cliente determina la exigencia de responsabilidad hacia el Letrado, quien así se lo hace saber al mismo.

---

---

**CUESTIONES PLANTEADAS:**

La importancia de la cantidad pendiente de reclamar y la exigencia implacable de la empresa BETA determinó, por la razón de urgencia, que el Abogado se dirigiese a nuestro Despacho para conocer con certeza si la acción había prescrito, tal y como le aseguraba su cliente, y determinar la existencia de posible responsabilidad profesional exigible al Letrado, derivada de la hipotética prescripción de la acción cuyo ejercicio le había sido encomendado.

---

**SOLUCIÓN**

---

De los antecedentes expuestos por el abogado se desprende claramente que, efectivamente, la empresa BETA le encargó reclamar al abogado, mediante la formulación de la oportuna demanda o de lo que resultara procedente, los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la defectuosa cumplimentación por la empresa ALFA del contrato de suministro de material. Al parecer, el hormigón suministrado por dicha entidad no tenía la calidad debida de acuerdo con las normas de control de calidad y la normativa legal aplicable; ello determinaba un incumplimiento contractual, un cumplimiento defectuoso de la obligación de suministro y, en suma, debe incardinarse dentro de la órbita de lo estrictamente pactado como criterio determinante para discernir la responsabilidad contractual de la extracontractual conforme a reiterada jurisprudencia.

La jurisprudencia, en este sentido, ha matizado que «el tema de la coexistencia o conjunción de las responsabilidades contractual y aquiliana cuando los sujetos se hallan ligados por un negocio bilateral y el daño sobreviene en su ámbito, es resuelto por la generalidad de la doctrina sosteniendo que si la extracontractual constituye la responsabilidad general y básica estatuida en el ordenamiento, no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para que ello suceda de la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial, de suerte que si se trata de negligencia extraña a lo que constituye propiamente materia del trabajo -si de arrendamiento de servicios se trata- despegará aquélla sus efectos y entre otros el de la vigorosa presunción de culpabilidad del empresario» [Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS) de 9 de marzo de 1983]. En parecidos términos, la Sentencia de la Sala Primera del TS de 1 de febrero de 1994 señala que «la jurisprudencia acerca de la llamada "unidad de la culpa civil" ha establecido que en los supuestos de concurrencia de acciones de resarcimiento originadas en contrato y a la vez en un acto ilícito extracontractual, el perjudicado pueda optar entre una y otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, junto con los límites estrictos a que se ciñe la responsabilidad contractual en casos de coexistencia o conjunción con responsabilidad aquiliana, de manera que no es bastante que haya un contrato entre partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente en exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial» (en similares términos, Ss. de 24 de marzo y 23 de diciembre de 1952, 9 de marzo de 1983 y 11 y 15 de febrero de 1993).

Como señala la Sentencia de la Sala Primera del TS 8 de julio de 1996, de la que fue Ponente el Sr. Burgos y Pérez de Andrade, «en el ordenamiento aparecen perfectamente diferenciados los regímenes de las responsabilidades contractual y extracontractual, concretándose sus diferencias principalmente en su distinto origen, presuponiendo en la primera una relación anterior, que ordinariamente es un contrato, pero que puede ser cualquier otra relación jurídica que conceda un medio de resarcimiento, mientras que en la extracontractual solamente presupone un daño, con independencia de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes, fuera del deber genérico común del *alterum non laedere*. Esta diferencia no impide que existan puntos de coincidencia basados en el principio general de que quien causa un daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce por incumplimiento de una obligación preestablecida que cuando proviene de una culpa no referida a un vínculo antecedente. De este fundamental punto de coincidencia se sigue que la tajante reparación originaria se atenúe, aproximándose la común finalidad reparadora, mediante la aplicación indistinta de preceptos que puedan considerarse como comunes, no siendo suficiente que exista un contrato entre las partes, para que la responsabilidad contractual opere en función excluyente de la aquiliana, necesitándose para que exista esta exclusión que la realización del hecho dañoso se produzca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, pues si se trata de una negligencia extraña a lo que constituye propiamente la materia del contrato, esta negligencia desplegará sus efectos propios independientemente; es decir, que puede darse la concurrencia de ambas clases de responsabilidades, en una yuxtaposición que sólo desaparece cuando se dan puramente los requisitos definidores de una o de otra responsabilidad; pudiendo incluso afirmarse que, en cualquier caso, y como fondo, subsiste la culpa extracontractual completando a la contractual, en cuanto integra todos los elementos conductentes al pleno resarcimiento, sin otros límites que dejar indemne el patrimonio perjudicado».

La rigurosa órbita de lo pactado y el desarrollo del contenido obligacional (Ss. de la Sala Primera del TS de 9 de marzo de 1983, 19 de junio de 1984, 10 de junio de 1991 y 17 de junio de 1994, entre otras), se erigen, por tanto, en el canon determinativo de la inclusión de la responsabilidad en el ámbito contractual o en el extracontractual. En el caso consultado, parece claro que, tratándose de un contrato de suministro de material, concretamente de hormigón para la construcción de viviendas, los defectos de éste, determinantes de responsabilidad, deben considerarse incluidos en el concepto de la rigurosa órbita de lo pactado y del desarrollo del estricto contenido obligacional y enmarcarse dentro de las previsiones del artículo 1.101 del Código Civil (CC).

En suma, la Sentencia de la Sala Primera del TS de 29 de noviembre de 1994 resume el estado jurisprudencial de la cuestión afirmando que «no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana en la órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial, siendo aplicables los artículos 1.902 y siguiente del CC no obstante la preexistencia de una relación negocial. Cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades, contractual y extracontractual, y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, optando por una o por otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso -de ambas responsabilidades- que más se acomoden a aquéllos, todo ello en favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible».

El problema de la yuxtaposición de las responsabilidades contractual y extracontractual en orden a la determinación del plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual o el genérico de las acciones civiles personales sin plazo especial prescripción, correspondiente a la acción de responsabilidad contractual, ha sido resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1.ª, de 20 de marzo de 1992, afirmando que «si bien no es bastante que haya un contrato entre las partes para que opere con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para ello que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, por regla general debe darse prioridad a la responsabilidad contractual *lato sensu* cuando los contendientes estén ligados por un vínculo contractual, sea éste expreso o tácito o, incluso, presunto, entrando en juego preferentemente *inter partes* los artículos 1.101 y 1.106 del CC, frente a los preceptos que disciplinan la responsabilidad extracontractual (arts. 1.902 y ss. del CC), lo que, a efectos de la prescripción, sitúa el término en el genérico de 15 años que establece el artículo 1.964 del CC», añadiendo que «en el caso de autos, entre el... demandado y la actora existía una relación profesional (arrendamiento de servicios), y..., procede concluir que la conducta omisiva de que se trata debe necesariamente entenderse comprendida en la rigurosa órbita de lo pactado, por tratarse de una actuación a la que el citado venía obligado como profesional responsable de la dirección técnica del asunto, en desarrollo del contenido negocial a que alude la jurisprudencia para que opere la responsabilidad contractual; lo que obliga a excluir la pretendida culpa extracontractual, debiendo desestimarse en base a ello la excepción de prescripción alegada».

En suma, de lo expuesto se puede concluir que la acción que amparaba al cliente del Letrado implicado era de estricta naturaleza contractual, toda vez que derivaba de un incumplimiento de tal naturaleza que se insertaba en la órbita de lo estrictamente pactado y del cumplimiento negocio al preciso: afectaba a los efectos de contrato de suministro, es decir, al hormigón, que constituía precisamente el objeto del contrato.

Consiguientemente, al tratarse de una acción de responsabilidad contractual el plazo que rige para el ejercicio de la misma es el quincenal previsto en el artículo 1.964 del CC, no el plazo de un año aplicable a las acciones de responsabilidad extracontractual, como erróneamente estimó el mencionado Letrado.

No existía, por tanto, negligencia imputable a dicho Abogado vinculada casualmente a un perjuicio producido a su cliente por pérdida, por prescripción, de la acción de responsabilidad contractual que le asistía; evidentemente, el retraso en la cumplimentación del encargo recibido podría generar responsabilidad de dicho Letrado, de naturaleza contractual, vinculada a los daños y perjuicios originados por el retraso, pero no por la pérdida de la acción, y, del mismo modo, podría ser constitutiva de infracción deontológica, pero nunca integrar una acción de responsabilidad contractual respecto de su cliente por pérdida inexistente de la acción que a éste asistía.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil.